

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

26 DE MARZO DE 2020

(Artículo 69 del CPA y CA)

SEGUNDA INSTANCIA

Resolución No. 000455 de 2021

A los veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	000455 de 2021 de segunda instancia
ORIGEN:	Orden de Comparendo No 8-24542785
FECHA DE EXPEDICION:	27 días del mes de enero de 2021
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **veintiséis (26) de marzo de 2021**, en la página www.movilidadpereira.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 06 de abril de 2021. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procederá ya recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS VEINTISEIS (26) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 05 DE ABRIL DE 2021 A LAS 4:00 PM

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

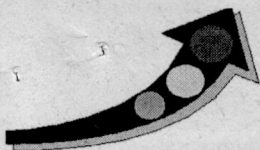
ABOGADA

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



0855

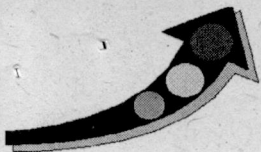
13400

RESOLUCION N° 0004551 ✓ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0404 de 2020.

El subdirector de registros y procedimientos administrativos del Instituto de Movilidad de Pereira, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y por el Acuerdo No.137 del 20 de diciembre de 1994, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **Carolina Perez Arias**, frente a la decisión adoptada por la inspección de procedimientos y sanciones el 17 de diciembre de 2020, dentro de la resolución N° 0404 previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día 20 de octubre de 2019, cuando a la señora **Carolina Perez Arias**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.1.088.287.197**, conductora del vehículo con placas **GQC**, se le impuso la orden de comparendo nacional N° **8-24542785** por la infracción F establecida en la ley 1696 de 2013: *"Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses"*.
2. El 12 de noviembre de 2019 en audiencia pública escucha versión libre y espontánea a la señora **Carolina Perez Arias**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.1.088.287.197**, conductora del vehículo con placas **GQC**.
3. El 26 de noviembre de 2019 en audiencia pública se escucha el testimonio de la agente de tránsito **Blanca Oliva Guarín Bernal**, identificada con la placa **AT 139** y cedula de ciudadanía **No. 25.101.436**.
4. El 03 de noviembre de 2019 en audiencia pública se escucha el testimonio del señor **Juan Pablo Cardona Hernández** identificado con la cedula de ciudadanía **C.C 1.088.285.348**.
5. Así las cosas y una vez agotado el procedimiento de la infracción por parte del inspector de procedimientos y sanciones, profirió fallo el día 17 de diciembre de 2019, declarando contraventor a **Carolina Perez Arias**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.1.088.287.197**, conductora del vehículo con placas **GQC**.



13400

RESOLUCION N° 00455 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0404 de 2020.

juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La Corte en Sentencia C- 248/2013 se pronunció frente al artículo diciendo lo siguiente:

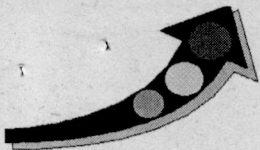
“(…) De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”. La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (…)

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con el recurso, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

1.2 Ley 769 de 2002

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 “CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE”. Inicialmente, este, en su artículo 1 establece que las disposiciones en él contenidas

“...rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes



13400

RESOLUCION N° 000455 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0404 de 2020.

servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

II. LAS PRUEBAS

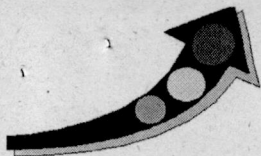
Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

- Tirilla de resultados de prueba con alcohosensor.
- Lista de chequeo para prueba de embriaguez.
- Entrevista previa a la medición con alcohosensor.
- Cadena de custodia.
- Formato informe policial de accidente de tránsito.
- Certificado de calibración del Alcohosensor.
- Certificado estudiantil a nombre de Blanca Oliva Guarín.
- Testimonio de la agente de tránsito Blanca Oliva Guarín.
- Testimonio del señor Juan Pablo Cardona Hernandez.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez relacionadas las pruebas, y leído el recurso interpuesto el *Ad-quem* procederá a estudiar la decisión adoptada por el *A-Quo* por medio de esta resolución, por lo que es conveniente indicar que el debido proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que le corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian todas las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así:



13400

RESOLUCION N° ⁰⁰⁰⁴⁵⁵ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0404 de 2020.

En la misma audiencia si fuere posible se practicaran las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el Código". (...)

Para resolver el despacho hará referencia: (i) al derecho fundamental al debido proceso administrativo y, en especial, el derecho a aportar y controvertir las pruebas; (ii) Presunción de inocencia (iii) Carga de la prueba (iv) caso concreto.

(I) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

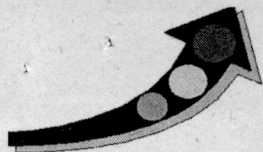
El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

*"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"*¹.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos².

¹ Sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

² Sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: "8. A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Civitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el



13400

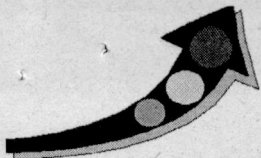
RESOLUCION N° 000455 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0404 de 2020.

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) **está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento;** (iii) **la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción;** (iv) el derecho a aportar y controvertir las pruebas, constituye un componente del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de las pruebas el funcionario administrativo o judicial alcanza un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.

(II) PRESUNCION DE INOCENCIA

El principio de presunción de inocencia consagrado en el canon 29 de la carta política, comporta que la sanción está basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su inocencia. En el mismo sentido ha sido extenso y continuo el desarrollo jurisprudencial y la comprensión y aplicación del principio de presunción de inocencia a todas las personas implicadas en una investigación, o que son sujetas al poder legítimo del Estado. Es por esto, que en su actividad de garantía y protección de los derechos fundamentales de las personas la Corte Constitucional ha dicho que no es posible que se sancione al administrado, si previamente no se le ha garantizado un debido proceso, y se ha establecido plenamente su culpabilidad en la comisión de la falta o contravención. En esa línea se pronunció la Corte en la **Sentencia T-145 de 1993, M.P EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ** al señalar:

“La imposición de sanciones o medidas correccionales debe sujetarse a las garantías procesales del derecho de defensa y contradicción, en especial al principio constitucional de la presunción de inocencia. Si la presunción de legalidad de los actos administrativos y los principios de celeridad y eficacia podrían respaldar la imposición de sanciones de plano en defensa del interés general, la prevalencia de los derechos fundamentales y la especificidad del principio de presunción de inocencia aplicable al ámbito de las actuaciones administrativas, hacen indispensable que la sanción sólo pueda imponerse luego de conceder al interesado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Carece de respaldo constitucional la imposición de sanciones administrativas de plano con fundamento en la



13400

RESOLUCION N° 000455 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0404 de 2020.

presunción de inocencia, lo que conlleva que la responsabilidad del administrado se defina con base en hechos probados imputables al mismo, quedando proscrita la imposición de sanciones de plano amparadas sólo en la ocurrencia objetiva de una falta o contravención.

De la misma forma la Corte de forma reiterada y pacífica a consagrado las garantías constitucionales mínimas que debe observar un procedimiento administrativo sancionatorio, como lo es la facultad sancionadora de los institutos de tránsito en su materia, son entonces una expresión clara del *ius punendi* del Estado, de esta manera la Corte en **sentencia C-089-11 con M.P LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA** estableció que:

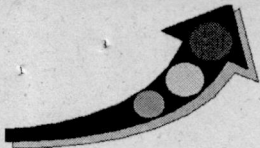
(...)La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa (...).

Además de conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

En armonía con lo anterior, y en la misma sentencia enunciada anteriormente la jurisprudencia constitucional ha insistido en que:

*(...)para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, **de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del iuspuniendi**,⁴de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por*

⁴Ver Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



13400

RESOLUCION N° 000455 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0404 de 2020.

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"⁷.

Es por esto que la Corte Constitucional en sentencia **C-086-16 M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO** recordó que:

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "*onus probandi*" fue consagrado en el centenario Código Civil⁸. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas y ahora en la nueva codificación⁹.

Y reitero que:

Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (*onus probandi*) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas)¹⁰. Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "*a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento*"¹¹.

También el Consejo de Estado como máximo órgano de control judicial a la administración pública ha determinado en sentencia **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA Consejera ponente:**

hechos en que funda su defensa; y, 'actore non probante, reus absolvitur', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción". Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

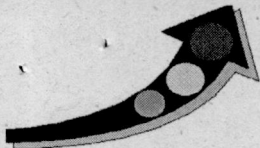
⁷ Leo Rosenberg, La Carga de la Prueba, Ediciones Jurídicas Europa América, p.18.- Cfr. Sentencia T-733 de 2013.

⁸ "ARTÍCULO 1757.- PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta".

⁹ "ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumben a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

¹⁰ En este sentido, por ejemplo, el artículo 177 del anterior Código de Procedimiento Civil, recogido también por el artículo 167 del Código General del Proceso, dispuso que "los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.



13400

RESOLUCION N° 000455 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0404 de 2020.

alzada sin que esté facultado para pronunciarse sobre aspectos o puntos de la sentencia de primera instancia que no fueron objeto de impugnación. Igualmente ha reiterado que no puede abordar materias o cuestiones que se plantean en la apelacion, pero que no hacen parte del concepto de violación del libelo, ni que la sentencia de primera instancia estudió" [...] La Sala reitera que en virtud de los principios de lealtad procesal, contradicción y de defensa y la congruencia que debe existir entre el recurso, la sentencia censurada, el concepto de violación de la demanda y los argumentos expuestos en la contestación de la misma, imponen que al apelante le esté vedado exponer en el recurso de apelacion hechos, cargos y presentar pretensiones nuevas que no alegó ni en la demanda ni en la contestación. Si lo hiciere, el ad quem no puede abordar el estudio de estos nuevos reproches, pues es su deber salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la contraparte en el proceso.

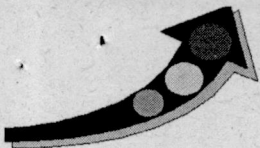
Así mismo, el Consejo de Estado ha reiterado las limitaciones del recurso de apelación en sentencia, sección segunda del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) con Radicación 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15) así:

El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.

De la misma forma la Corte Constitucional también ha dicho de manera clara y precisa que, *El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita).*¹³

En este sentido y en virtud del principio de economía procesal que tiene como finalidad la obtención de resultados dentro del proceso con el empleo mínimo de

¹³ Sentencia T-455 de 2016.



13400

RESOLUCION N° 000455 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0404 de 2020.

capítulo de FASE ANALITICA, interpretación de los resultados y, específicamente en su artículo 7.3.2.8. aplicable al caso concreto, dado que, los resultados obtenidos de la primera prueba practicada a la señora Carolina Pérez es superior a 20 mg/100 mL, y por lo tanto consagra que:

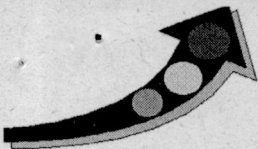
Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19).

En consonancia con lo anterior, el artículo 7.3.3.2.3. aplicable al caso concreto, dado que, los resultados obtenidos de la prueba practicada a la señora Carolina Pérez son superiores a 100 mg/100 mL, y este consagra que:

*La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 5,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Por otra parte, **si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).***

Tal normatividad inclusive, de manera expresa precisa que: ***En el anexo 6, "Mediciones que cumplen criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados", se presentan todas las parejas de datos válidas (es decir, que cumplen los criterios de aceptación ya enunciados) con la respectiva corrección por error máximo permitido y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro "Grado cero de alcoholemia" establecido en la Ley 1696 de 2013.***

Dado lo anterior, observa este despacho que los resultados obtenidos de la prueba practicada el día 20 de octubre de 2019 no pueden tomarse como un resultado valido y de acuerdo a que no cumplen con el derecho fundamental al debido proceso administrativo por al menos dos razones fundamentales:



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

13400

RESOLUCION N° 000455 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACION DENTRO DE LA RESOLUCION N° 0404 de 2020.

narración testimonial, que: "luego se hace la segunda prueba con resultado de "error 06" (ensayo 0320) porque la señora no sopla de manera correcta, después se hace el ensayo 0321 con resultado de "error 06", porque la conductora no sopla bien por el alcohosensor..."

Otra prueba de tal conducta, son en sí mismo los resultados ensayo 0320 y 0321, incluso, acertó en aclarar el significado de tal resultado la primera instancia, ya que según el manual técnico del acohosensor, tal resultado implica un resultado no conforme por falta de aire para hacer la lectura.

Por esto, sobre la decisión de imponer sanción por la no practica de la prueba impuesta en primera instancia, este despacho ratificara, tal decisión ya que se encuentra plenamente probado que la señora Pérez entorpeció y no siguió de manera clara las explicación e indicaciones que le realizo la agente de tránsito para la práctica de la prueba, además, se debe recordar que no permitir la práctica de la prueba no solo implica tener la clara y directa actitud de no realizar la prueba sino que, también es no seguir las indicaciones de cómo se realiza, toda vez que, dilatar y entorpecer el proceso de la práctica de la prueba, también se encuadra dentro del verbo rector no permitir la realización de la prueba.

En consecuencia, encuentra probada este despacho las conductas dilatadoras que entorpecieron el procedimiento de prueba de alcoholemia, lo que concluyo en dos resultados de error por falta de un correcto soplado. Como lo muestran los mismos resultados de tirilla y el testimonio de la agente de tránsito.

En mérito de lo expuesto, el subdirector de registros, procedimientos administrativos del instituto de movilidad de Pereira,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la oficina de procedimientos y sanciones el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del expediente N° 0404, en contra de **Carolina Perez Arias**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.1.088.287.197**, conductora del vehículo con placas **GQC**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Incorpórese los contenidos de la presente decisión administrativa a los sistemas de información RUNT, SIMIT Y QX.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la señora **Carolina Perez Arias**, identificada con la cedula de ciudadanía **No.1.088.287.197**, conductora del